



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00270-01
Accionante	JESUS CAMACHO PERTUZ Y OTROS
Accionado	PETROCOSTA CI S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN – SUPERSOCIEDADES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	HECHO SUPERADO

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por los señores JESUS CAMACHO PERTUZ, NILSON PEREIRA MATOS, JAMES BLANCO MARRUGO, PABLO JULIO CASTRO Y ELKIN MANGONES CALVO, a nombres propios contra la empresa PETROCOSTA CI S.A. En liquidación por adjudicación y la Superintendencia de Sociedades, invocando la protección con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y mínimo vital.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Mediante la presente acción constitucional, los actores pretenden que se amparen sus derechos fundamentales invocados, y como consecuencia del amparo que se imponga un término prudencial perentorio al señor liquidador de la empresa Petrocosta CI S.A. en liquidación y al llamado en garantía, a que les sean canceladas todas las acreencias laborales que se les adeuden, para así recuperar condiciones de vida digna.

Lo anterior fundado en los siguientes:



1.2. HECHOS

- 1) Manifiestan los accionantes que mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades, a través de su delegado para procedimientos insolvencia, resolvió decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Petrocosta CI S.A. y que como consecuencia de lo anterior esta empresa quedó disuelta y en adelante para todos los efectos legales debía anunciarse siempre con la expresión "en liquidación por adjudicación".
- 2) Refieren los accionantes, que en la misma providencia, el Superintendente Delegado para procesos de insolvencia, nombró como liquidador al señor Luis Fernando Arboleda Montoya, y ordenó su inscripción en el Registro Mercantil.
- 3) Sostienen los accionantes que, en el mismo auto antes enunciado, en el punto Vigésimo Primero de la parte resolutive, se determinó advertir al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, etc.
- 4) Agregan los accionantes que en el punto trigésimo de la parte resolutive, se advirtió que la declaración de apertura del proceso de liquidación produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las prestaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les corresponden.
- 5) Añaden los accionantes que quedaron vinculados con la empresa en liquidación por adjudicación, amparados en la misma decisión del auto en referencia, puesto que están protegiendo y cuidando los activos de la empresa, las cuales fueron autorizadas al liquidador según auto de fecha 22 de marzo de 2017, donde se autorizó la continuación de un acuerdo de cooperación comercial suscrito entre Dan Bunkering y Petrocosta CI S.A. en liquidación por adjudicación.
- 6) Aducen los accionantes que dentro del tiempo que lleva este proceso, como trabajadores de la empresa Petrocosta CI S.A. en liquidación, por gestión del liquidador ante el Superintendente Delegado para





Procedimientos de Insolvencia, consiguieron que se autorizaran la cancelación de los salarios del mes de mayo de 2018, pero desde el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, sumaban seis meses sin recibir sus salarios, y tampoco les habían cancelado los aportes en salud, por lo cual no sólo están pasando graves necesidades por falta de salarios sino que están desamparados totalmente respecto a la asistencia en salud, así como sus familias, porque ha sido nula la atención en las Entidades Prestadoras de Salud.

- 7) Alegan los accionantes que la anterior situación los mantiene en una condición desigual frente a otros trabajadores del sector privado u oficial que periódicamente reciben sus salarios, así como su asistencia en salud oportuna, situación que afecta considerablemente su mínimo vital, ya que sin ingresos la poca alimentación que obtienen es por vía de créditos informales, volviéndoseles muy costosas, lo mismo con el transporte hacia la empresa para cumplir sus misiones laborales que lo obtienen por vía de préstamos con intereses muy onerosos, pero que por la necesidad deben recurrir a ellos, lo que implica una reducción significativa de sus ingresos, lo que tienen que soportar por el incumplimiento injustificado del liquidador y del llamado en garantía, toda vez que por la naturaleza del procedimiento y existiendo fondos para estos cumplimientos no se hacen oportunamente sino que al parecer deliberadamente se les somete a estas restricciones que no tienen razón de ser, y que obedecen a la irresponsabilidad administrativa y la enmarcada dentro del proceso con misión judicial, con el expreso conocimiento que si no disponen de su trabajo para proteger los activos de la empresa éstos desaparecerán y el proceso de liquidación por adjudicación sería un saludo a la bandera.

2. Actuación procesal.

2.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 22 de noviembre de 2018, correspondiéndole su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2018 se procedió a admitir la solicitud de amparo, se efectúa la notificación a las accionadas el día 26 de noviembre por vía electrónica; a días 28 y 29 de noviembre las accionadas presentaron escrito de contestación descorriendo el traslado; mediante sentencia del día 6 de diciembre de 2018





el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena concedió el amparo de Tutela de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital; siendo impugnada esta decisión por la parte accionada el día 10 de diciembre de 2018; mediante auto se concede la impugnación de tutela el día 14 diciembre de 2018, en consecuencia se envía el expediente a esta corporación, y por reparto le corresponde a este despacho resolver sobre la Acción de Tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

Para resolver el sub júdice la Corporación debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Determinar si en el sub judice se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado?*

Si la respuesta al anterior problema es negativa, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *¿Vulneraron la empresa PETROCOSTA CI S.A. y La Superintendencia de Sociedades los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de los señores JESUS CAMACHO PERTUZ, NILSON PEREIRA MATOS, JAMES BLANCO MARRUGO, PABLO JULIO CASTRO Y ELKIN MANGONES CALVO al no cumplir con el pago de las prestaciones sociales y demás asistencias que le son inherentes por su calidad de empleador?*

3. Tesis

La Sala magistral considera que si existió violación de los derechos deprecados por parte de las accionadas, no obstante, cesó la conducta vulneradora, por lo que se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.





La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

4.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para



*evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"*¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"* (Negritas fuera de texto).

4.1.2 La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

4.1.3. La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1. HECHO SUPERADO

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de Acción Tutela, la Corte Constitucional ha manifestado la siguiente posición:

"Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³".

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados.

- Que mediante Auto 400-000941 del 24 de enero de 2017, la Superintendencia de sociedades decreta la terminación del proceso de reorganización de la Sociedad Petrocosta CI S.A. y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad, quedando disuelta dicha sociedad; designándose agente liquidador.
- Que por medio de Auto 400-006255 del 22 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades autoriza la continuación del acuerdo de cooperación comercial suscrito entre Dan Bunkering y Petrocosta CI S.A. en liquidación por adjudicación.
- Que con Auto 400-012318 del 10 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades convoca a la audiencia de resolución de objeciones, calificación, y graduación de créditos y actualización de los gastos de la administración de la liquidación.
- Que el 26 de septiembre de 2018, se lleva a cabo audiencia de resolución de objeciones.
- Que a los Accionantes se les adeudan los salarios y las prestaciones Sociales de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018 (Fl. 69)
- Que a través de Auto 400-008779 de 25 de junio de 2018, la Superintendencia de Sociedades autoriza al liquidador el pago de los gastos de administración, ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial, ordenando el pago de una parte a la sociedad

² Sentencia T- 308 de 2003.

³ Sentencia T-011 de 2016.





Petrocosta CI S.A. En Liquidación por Adjudicación para los gastos de administración.

- Que el Agente Liquidador presentó solicitud de autorización de gastos de administración Junio de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades el día 10 de julio de 2018, bajo radicado No. 2018-01-315166.
- Que el Agente Liquidador presentó solicitud de autorización de gastos de administración Julio de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades el 13 de agosto de 2018, bajo radicado No. 2018-01-371832.
- Que el Agente Liquidador presentó solicitud de autorización de gastos de administración Agosto de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades el 07 de septiembre de 2018, bajo radicado No. 2018-01-402264.
- Que el Agente Liquidador presentó solicitud de autorización de gastos de administración Septiembre de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades el 10 de octubre de 2018, bajo radicado No. 2018-01-447765.
- Que el Agente Liquidador presentó solicitud de autorización de gastos de administración Octubre de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado No. 2018-01-483183.
- Que el Agente Liquidador realizó el pago de la seguridad social de los señores Jesús Camacho Pertuz, Nilson Pereira Matos, James Blanco Marrugo, Pablo Julio Castro y Elkin Mangones Calvo.
- Que el Agente Liquidador realizó el pago de los salarios de los meses junio y julio y la prima de servicios a los señores Jesús Camacho Pertuz, Nilson Pereira Matos, James Blanco Marrugo, Pablo Julio Castro y Elkin Mangones Calvo.
- Que el Agente Liquidador acepta que los señores Jesús Camacho Pertuz, Nilson Pereira Matos, James Blanco Marrugo, Pablo Julio Castro y Elkin Mangones Calvo se encuentran vinculados como trabajadores de la empresa Petrocosta CI S.A. bajo la modalidad de contrato de trabajo por término de duración de obra o labor.
- Que en llamada efectuada por el Magistrado Sustanciador, el Señor Luis Fernando Arboleda Montoya, en su calidad de Agente Liquidador Delegado por la Superintendencia de Sociedades ante el proceso de Liquidación por Adjudicación de la empresa Petrocosta CI S.A., el día 28 de enero de 2019 realizada a las 10:50 am, manifestó el pago a los accionantes de los salarios y prestaciones adeudadas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.





- CUESTIÓN PREVIA

Considera la sala necesario pronunciarse sobre la pretensión de nulidad deprecada por las accionadas, fundándose en el hecho de que el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena carecía de competencia para conocer la solicitud de Tutela, debido a que la Superintendencia de Sociedades actuaba como Juez de la República, con naturaleza y categoría de Civil del Circuito; por lo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, la competencia correspondía al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Civil.

En relación con la petición en estudio, es necesario precisar que ciertamente, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 del CGP, la segunda instancia de los procesos que conocen en primera, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el Juez desplazado en su competencia sea el Juez Civil del Circuito, le corresponde conocer a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores; así mismo, es cierto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 19 ibídem, que en el sub judice el Juez desplazado es el Civil del Circuito de Bogotá, y conforme con el artículo 24 ejusdem, la Superintendencia de Sociedades, en el caso que dio lugar a la presente controversia se encontraba en ejercicio de función jurisdiccional; por lo que de conformidad con las normas en cita, su superior funcional es el Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante lo anterior, acota la sala que el decreto 1983 de 2017, si bien, en el numeral 10 del artículo 1 señala que "*Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*", ello constituye una regla de reparto y no de competencia, debido a que la competencia en materia de Tutela la establecen el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, que

⁴ ARTICULO 37.-Primera instancia. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.





establecen la competencia territorial y la de las Acciones de Tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual la asigna a los Jueces del Circuito.

De lo anterior se infiere entonces, que las únicas reglas de competencia son las señaladas en las normas en cita; por manera que fuera de estos dos eventos, en aplicación del Artículo 86 superior, la Acción de Tutela puede ser conocida por cualquier Juez.

Ahora bien, las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, deben ser acatadas por las oficinas de reparto u oficinas judiciales, al momento de la presentación de la solicitud; pero si dichas reglas son desconocidas, el Juez a quien se le asigne la solicitud de Tutela, no se puede declarar incompetente.

Sobre lo anterior, Corte Constitucional ha establecido:

"Las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, durante mucho tiempo ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto"

*"Cumpliendo con el principio **perpetuatio jurisdictionis**, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales"*⁵.

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

⁵ Auto 529/18





En el sub judice, se tiene que los señores Jesús Camacho Pertuz, Nilson Pereira Matos, James Blanco Marrugo, Pablo Julio Castro y Elkin Mangones Calvo, actuando en nombres propios, presentaron Acción de Tutela contra la empresa Petrocosta CI S.A. En Liquidación por Adjudicación y la Superintendencia de Sociedades persiguiendo el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones adeudadas desde el mes de junio de 2018, y afirmando encontrarse en estado de necesidad por no contar con otro tipo de ingresos que les permita sufragar sus necesidades básicas; el reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual admitió la acción incoada mediante auto de fecha de 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante sentencia No. 201 del 06 de diciembre de 2018 (Fls. 83 - 97), notificada el mismo día, el Juez de primera instancia concedió el amparo de los Derechos Fundamentales alegados en la Acción de Tutela, ordenando al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a emitir pronunciamiento sobre las autorizaciones de los gastos de administración, en lo que respecta los salarios de los trabajadores de la sociedad en liquidación, y proceda a ordenar su pago a la sociedad Petrocosta CI S.A. en Liquidación por Adjudicación, y al Agente liquidador de Petrocosta CI S.A. en Liquidación por Adjudicación que una vez reciba el pago de los gastos de administración por parte de la Superintendencia de Sociedades, y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a realizar el pago de los salarios adeudados a los señores JESÚS CAMACHO PERTUZ, NILSON PEREIRA MATOS, JAMES BLANCO MARRUGO, PABLO JULIO CASTRO y ELKIN MANGONES CALVO.

El 10 de diciembre del mismo año, la Superintendencia de Sociedades, presentó escrito de Impugnación contra la sentencia proferida por el A-Quo, argumentando la Nulidad por falta de competencia del Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena; la carencia actual de objeto por hecho superado y la falta de legitimación por pasiva.

En este contexto procede la sala a resolver los problemas jurídicos planteados; de las pruebas obrantes en el expediente (Fl. 69), se advierte que efectivamente existió violación de los derechos deprecados, por cuanto a los accionantes se les adeudaban los salarios y prestaciones señaladas en su solicitud; hecho que fue aceptado por la accionada Petrocosta CI S.A.;





igualmente se acreditó que la falta de pago obedecía a la omisión de la Superintendencia de Sociedades en emitir la correspondiente autorización y desembargo de los recursos; trámite necesario para el pluricitado pago, debido a que la accionada Petrocosta CI S.A. se encuentra en Liquidación por Adjudicación, sujeta por tanto a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, mediante providencia 400-015366 de 8 de diciembre de 2018, notificada por estado el día 10 de diciembre de 2018 (415-000234)(Fl. 101), la Superintendencia de Sociedades autorizó el pago de los gastos de administración correspondientes a los salarios y prestaciones asunto de esta acción. Así mismo, ordenó el desembargo de los recursos correspondientes para atender dicha erogación.

Así mismo, en llamada efectuada por el Magistrado Sustanciador, al Señor Luis Fernando Arboleda Montoya al número 3006510148, en su calidad de Agente Liquidador Delegado por la Superintendencia de Sociedades ante el proceso de Liquidación por Adjudicación de la empresa Petrocosta CI S.A., el día 28 de enero de 2019 realizada a las 10:50 am, manifestó que se había efectuado el pago a los accionantes de los salarios y prestaciones adeudadas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.

Por lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que si bien existió vulneración a los Derechos deprecados en la Tutela, la conducta vulneradora cesó, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a que se revoque el fallo de primera instancia y se declare la ocurrencia de dicho fenómeno.

No obstante lo anterior, la sala conminará a las accionadas a que no reiteren en la comisión de la conducta vulneradora; de tal manera que dentro de sus competencias le den cumplimiento al pago de salarios y prestaciones que se causen en lo sucesivo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho





superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

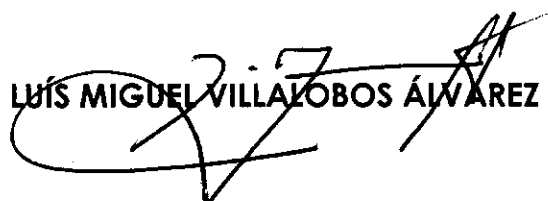
SEGUNDO: CONMINAR a Petrocosta CI S.A. y a la Superintendencia de Sociedades para que no vuelvan a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente solicitud de amparo, y garanticen el goce efectivo de los derechos de las personas, realizando oportunamente el pago de salarios y prestaciones que se causen en lo sucesivo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente, dentro de los diez (10) días siguientes de su ejecutoria, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente con permiso